



*Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (2020), “L., A. Q. Y OTRO P.SS.AA
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO – RECURSO DE CASACIÓN”*

(Sentencia N° 507 del año 12/11/2020)

“LA LEGÍTIMA DEFENSA EN VIOLENCIA DE GÉNERO”

CARRERA: ABOGACÍA

APELLIDO Y NOMBRE: MORETTI MILAGROS CATALINA

DNI N°: 42162619

LEGAJO: ABG08966

TUTOR: CARAMAZZA MARÍA LORENA

ENTREGA FINAL

PRODUCTO Y TEMÁTICA: MODELO DE CASO, CUESTIÓN DE GÉNERO

AÑO: 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. Listado bibliográfico.

I. Introducción

El fallo que se analizará ha sido dictado por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de la Provincia de Córdoba en Sala Penal, con fecha 12/11/2020, en autos caratulados “L., A. Q. Y OTRO P.SS.AA HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO – RECURSO DE CASACIÓN-”, corresponde a la sentencia número quinientos siete. El TSJ resolvió anular la sentencia por la cual se declaró a la Sra. A. L. Q., autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo, absolviéndola por haber obrado en legítima defensa, siendo aplicado el principio *in dubio*. Asimismo se aplicó la perspectiva de género y se incorporaron estándares internacionales en la valoración de la prueba.

El Estado argentino es parte de los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres, además ha creado Leyes Nacionales para la protección y eliminación de toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, en el cual el Estado se compromete a la prevención, protección y sanción para erradicar la violencia de género. Lo cual esta resolución es muy interesante al momento de analizar, ya que como anteriormente se mencionó, el Excmo. Tribunal no solamente utiliza normas nacionales sino que trae derechos internacionales para aplicarlo al caso.

En este fallo es posible encontrar tres problemas jurídicos, uno de tipo de probatorio puesto que en la instancia anterior no se analizó la prueba con perspectiva de género. Otro de relevancia ya que hubo una fundamentación omisiva a la cual se llegó a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Y por último uno axiológico debido a que hay una confrontación entre un principio y una norma. Por un lado se encuentra el principio *in dubio* (art. 34 inc. 6 CP, art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y por el otro, se presenta una norma sobre los delitos contra la persona (art. 80 inc. 1 del CP). Antedicho, cabe destacar que el tribunal fue concluyente al decidir que la problemática debía ser encuadrada en el principio *in dubio*.

En la presente nota a fallo se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica, junto con la historia procesal y la decisión del tribunal. Luego se analizará la *ratio decidendi* de la sentencia y los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales para plasmar la postura de la autora y finalmente la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En cuanto a los hechos de la causa al cual dieron inicio, M. L. en presencia de su madre A. Q. L., golpeo a M. N. con un elemento contundente hasta dejarlo sin vida, posteriormente A. L. se acerca a la vivienda de un vecino para pedirle herramientas y así poder cortar la luz de la casa donde ocurrió el hecho, la cual dicha tarea la realiza el mismo vecino ya que era riesgoso, debido al tiempo climático. Por consiguiente junto con su hijo sacan el cuerpo envuelto en una frazada, el cual fue arrojado al interior de una canaleta de la vivienda.

El 27 de abril de 2017 la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12^a Nominación de la ciudad de Córdoba, integrada por jurados, declararon por mayoría a A. Q. L., autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y la condenaron a la pena de prisión perpetua. Dicha mayoría sostuvo que M. L. ejecuto la acción homicida, pero que quien guio su conducta fue su madre, que M. L. es autor inmediato y A. L. autora mediata.

La Dra. A. M. abogada defensora de la imputada, interpuso recurso de casación con el objeto de fundar la pretensión recursiva de su asistida. La misma considera que dicho tribunal no ha brindado razones suficiente para sostener, con el grado de certeza exigido, la participación punible de la imputada en el hecho, como tampoco ha podido descartar la hipótesis propugnada por la defensa y la acusada. En conclusión, sostiene que en la causa hubo una total falta de elementos para alcanzar la certeza sobre la culpabilidad por lo que persiste el estado de inocencia de su defendida a quien, en consecuencia debió absolverse.

El TSJ de la provincia de Córdoba, presidida por tres vocales el señor Sebastián López Peña y las señoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, resuelve hacer lugar al recurso de casación y en consecuencia anular la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional, en su lugar corresponde absolver a A. L. Q. por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio *in dubio*, sin costas.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Conforme a la resolución, los magistrados del TSJ de Córdoba resolvieron por unanimidad. El tribunal comprende que el error central fue haber rechazado la violencia de género, ya que la Cámara descartó la legítima defensa durante el análisis de la proporcionalidad, a lo cual se incurrió en apreciaciones erróneas. El TSJ argumenta que, cuando una mujer alega haber sido víctima de violencia de género deben cumplirse ciertos estándares para que la fundamentación de la sentencia resulte válida. Por empezar se encuentra el deber de actuar con debida diligencia, la Convención de Belén do Pará establece una obligación estatal en caso de que una mujer acusada alegue haber sido víctima de violencia de “actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

La ley n° 26.485 establece un principio de amplitud probatoria, dicho principio se fundamenta en que la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de ciertas evidencias. El TSJ se basó en la recomendación de MESECVI “la declaración de la víctima es crucial”, lo cual no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada, aunque se debe hacer todo lo posible para colectarla, además sostiene que, el principio *in dubio* para fundar una condena requiere que la acusación se encuentre probada.

En la sentencia dictada por la Cámara contiene una extensa declaración de la imputada en la que ella narra cómo era la relación con su pareja y el trato violento, la cual manifiesta haber sufrido violencia física, económica, psicológica con ella y sus hijos, y violencia sexual con sus hijas, por lo tanto se ha omitido por completo toda ponderación en torno a la declaración de la condenada. El tribunal además, no tuvo en cuenta las declaraciones de las hijas de la imputada siendo testimonios de víctimas directas, en cambio valoró las declaraciones de los vecinos los cuales describen a la condenada como agresiva. Con relación al problema probatorio mencionado al comienzo de la nota a fallo, el TSJ estableció que dichas pruebas no proporcionan indicios acerca de la inexistencia de la violencia de género.

Lo anterior mencionado se relaciona con el problema jurídico axiológico, ya que incurre en un grave error por no aplicar el principio *in dubio*, puesto que no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas que la imputada no haya sido víctima de violencia de

género, ni tampoco que, en el momento del hecho, ella y su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa.

La Cámara al exigir un estándar probatorio para la absolución equivalente a la condena, inobservó el principio de la duda. La proporcionalidad debe ponderarse no solo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho sino que debe considerarse el *continuum* que configura violencia en los términos de la Convención Belem do Pará.

En conclusión, el TSJ asiste razón a la defensa, y por los fundamentos proporcionados, se responde afirmativamente a esta cuestión. Entiende que en virtud de los fundamentos esgrimidos por el mismo presidente del tribunal, la conducta de la condenada pudo ser encuadrada en el tipo penal que establece el art. 80 último párrafo inc. 1 del CP, es decir, homicidio calificado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación. A lo cual, se relaciona con el problema de relevancia, puesto que el Tribunal omitió valorar la situación de violencia de género de la que era víctima la imputada.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Para comenzar es necesario dejar en claro que es la violencia contra la mujer. Siguiendo al art. 4 de la ley n° 26.485 de “Protección Integral a las mujeres” (2009), menciona que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal.

Las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) en la Recomendación General n°1 (2018) menciona la necesidad de “aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa”. (p.14)

Es de crucial importancia definir lo que es legítima defensa, siguiendo a Borzi Cirilli (2019) es una causa de justificación, el cual no hace desaparecer el delito sino que convierte a la conducta penalmente típica en permitida ante la presencia de determinadas circunstancias; el cual debe cumplir con tres requisitos: la existencia de una agresión ilegítima por parte del

atacante, la necesidad y proporcionalidad del acto defensivo y la falta de provocación por parte de quien se defiende, por ende se podrá afirmar que se actuó en legítima defensa.

En la sentencia seleccionada hace mención la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (Ley n° 24.632. Promulgada en 1996), en el cual su art. 7 inc. B sostiene que en un proceso en el que la mujer acusada alegue ser víctima de violencia, existe una obligación estatal de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Se trata de una obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer. Dicho esto, la necesidad racional del medio empleado (Ley n° 11.179 art. 34 inc. 6 b, 1984) debe considerarse con el enfoque de género.

Medina (2018) comenta que si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, se seguirá fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, dado que no basta con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales si a la hora de aplicarla se omite la perspectiva de género.

Por lo tanto, es importante que:

El juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada. (Medina, 2018).

Un antecedente jurisprudencial que utiliza el TSJ es el fallo “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” con fecha 29/10/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que el Máximo Tribunal admitió un recurso extraordinario dejando sin efecto una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el cual se le había condenado a una mujer por el delito de lesiones graves. Dicha imputada hirió con un cuchillo a su ex pareja y padre de sus tres hijos, con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo. El tribunal destaca una falta de aplicación de la normativa en perspectiva de género en los fundamentos de la sentencia.

Otro fallo conocido y que tiene semejanza con el seleccionado, es el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados “Leiva, M. C. s/ Homicidio simple” con fecha 1/11/2011, en el cual la imputada fue condenada por el delito de homicidio simple del padre de sus hijos, con quien convivía. La Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca resolvió no hacer lugar al recurso de casación, de modo que se interpuso un recurso extraordinario ante la Corte, el cual finalmente revoca el rechazo de recurso de casación contra la sentencia que condenó a la imputada, entendiendo que el a quo descartó la legítima defensa con argumentos contrarios a la Convención de Belem do Pará.

MESECVI (2018) alega que:

Muchas mujeres que han terminado con la vida o le han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, ello abarcaría al ámbito doméstico y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia en razón del género. (p.1-2)

Lo que ha causado que muchas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso la de sus hijos.

V. Postura de la autora

Para dar mi postura se tuvo en cuenta el fallo que está bajo análisis, la historia procesal, decisión del tribunal, los problemas jurídicos y los antecedentes anteriormente mencionados.

Para empezar, el a quo no tuvo en cuenta la declaración de la imputada al mencionar que sufría violencia por parte del occiso y tampoco consideraron las declaraciones de las hijas, a lo cual el tribunal estaba obligado a considerar esos relatos para confrontarlo con las pruebas de la causa. En consecuencia se llegó a apreciaciones erróneas, ya que la Cámara al exigir un estándar probatorio para la absolucón equivalente a la condena, inobservó el principio de duda, por lo tanto el voto mayoritario descartó la legítima defensa. Incluso se

omitió valorar la situación de violencia de género de la que era víctima, como así también su vulnerabilidad.

El TSJ destaca como uno de los principales problemas, la no valoración de las pruebas desde una perspectiva de género. Menciona que si la Cámara hubiese incorporado el relato en su ponderación y la prueba testimonial omitida, hubiese llegado a la duda acerca de la existencia de la violencia de género.

En el art. 34, inc. 6 del Código Penal menciona los requisitos para aplicar la legítima defensa. Siguiendo a Borinsky y Pascual (2020), la agresión debe ser actual e inminente y plenamente imputable al agresor, lo cual se refiere que la acción que realiza la persona que se defiende será ilegítima, por esta razón la Cámara descarto la legítima defensa, a lo cual les llevo a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva art. 80 inc. 1 de la misma norma.

El TSJ decide asistir en razón a la defensa, por aplicación del principio in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en consecuencia se anuló la sentencia dictada por la Cámara, en su lugar se absolvió a la imputada por haber obrado en legítima defensa.

Finalmente concuerdo con los argumentos y fundamentos dados por el Tribunal Superior de Justicia, porque se aplicó correctamente la perspectiva de género utilizando normas nacionales e internacionales.

Considero que hay que tener una mirada basada con perspectiva de género en este tipo de casos, ya que se continuará fracasando en la toma de decisiones y se estaría poniendo en desventaja a las víctimas de violencia de género.

VI. Conclusión

La Cámara anteriormente mencionada, condenó a la Sra. A. Q. L. a la pena de prisión perpetua por haber dado muerte a su pareja valiéndose de su hijo. La imputada en reiteradas ocasiones mencionó haber sufrido violencia pero dicho tribunal hizo caso omiso. En consecuencia, se descartó la legítima defensa durante el análisis de la proporcionalidad.

En la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, determinó que la condenada debía ser absuelta dado que la Cámara no tuvo en cuenta ciertos principios como la

debida diligencia, amplitud probatoria y demás. Por tal motivo se fundó para la absolución de la imputada, en la legítima defensa por aplicación del principio in dubio.

Este fallo es relevante debido a que el Tribunal utilizó de modo adecuado la perspectiva de género para analizar dicha sentencia, aplicando correctamente la legítima defensa, y de este modo resolviendo los problemas jurídicos encontrados.

En conclusión, es importante juzgar con perspectiva de género y los funcionarios deberían fallar más con esta metodología, ya que al no hacerlo se llega a una errónea valoración de los hechos y la mala aplicación de la norma. Por este motivo una propuesta que se recomienda, es una mayor capacitación para los funcionarios que se encuentran en la justicia y su compromiso para que estos hechos no vuelvan a ocurrir.

Listado bibliográfico

Borinsky M. y Pascual J. (2020). La legítima defensa en el nuevo Código Penal. *Infobae* (21/07/2020). Recuperado de: <https://bit.ly/3ShS6QL>

Borzi Cirilli F. A. (2019). Legítima defensa. Diez aspectos clave para comprender su alcance. Recuperado de: <https://bit.ly/3ESLipI>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (01/11/2011), “Leiva, M. C. s/homicidio simple”. Recuperado de: <https://bit.ly/3eOYPnD>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (29/10/2019) “R., C.E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°63.006 del tribunal de casación penal, sala IV.”. CSJ 733/2 18/CS1. Recuperado de: <https://bit.ly/3suYh9P>

Ley N° 23.054 (1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Publicación en B.O 27/03/1984. Recuperado de: <https://bit.ly/2Jcr0MM>

Ley N° 11.179 (1984). Código Penal de la Nación Argentina. Publicación en B.O 03/11/1921. Recuperado de: <https://bit.ly/3CNHNxZ>

Ley N° 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Publicación en B.O 10/01/1995. Recuperado de: <https://bit.ly/3SkVuKF>

Ley N° 24.632 (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará. Publicación en B.O 09/04/1996. Recuperado de: <https://bit.ly/3N2ucb7>

Ley N° 26.485 (2009). Ley de Protección Integral de las Mujeres. Publicación en B.O 14/04/2009. Recuperado de: <https://bit.ly/3TDIWz3>

MESECVI (2018) Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de 12 Belém do Pará. 05/12/2018. Recuperado de: <https://bit.ly/3DbIQKP>

Medina, G. (2018). Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado de: <https://bit.ly/2Z1ZXHy>

Pacto internacional de derechos civiles y políticos (2016) Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Área de Publicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de: <https://bit.ly/2WaWvsN>

Tribunal Superior de Justicia, (12/11/2020), “L., A. Q. Y OTRO P.SS.AA HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO – RECURSO DE CASACIÓN-”. Recuperado de: <https://bit.ly/3TqeVmQ>